

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

RICARDO M. VELÁZQUEZ  
MEDINA

Demandante Peticionario

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS DE  
PUERTO RICO; y otros

Demandados Recurridos

KLCE201800741

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K PE2014-2280

Sobre:  
Violación de  
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2018.

Comparece nuevamente Ricardo Velázquez Medina (el señor Velázquez o el peticionario), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, y nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante ese dictamen, emitido el 24 de abril de 2018 y notificado el día 30 del mismo mes y año, el Tribunal mantuvo la paralización de los procedimientos hasta que culminara el trámite administrativo que ordenó nuestra *Sentencia* de 15 de junio de 2017.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en una Demanda sobre violación de derechos civiles y represalias presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 8 de agosto

de 2014. En ella, el peticionario indicó haber sido víctima de discrimen político por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (la AAA o la recurrida). Por tanto, solicitó una compensación por los daños y perjuicios sufridos. Luego de que la agencia solicitara la desestimación de la reclamación en su contra, y que la misma fuese denegada por el foro primario, la AAA contestó la Demanda el 24 de marzo de 2015. Posteriormente, el señor Velázquez presentó una Demanda Enmendada el 23 de septiembre de 2016. Además, solicitó se dictase Sentencia Sumaria a su favor. Sin embargo, a solicitud de la AAA, el Tribunal paralizó los procedimientos el 13 de julio de 2017, hasta que concluyera de manera final y firme el trámite administrativo. Luego, el 24 de abril de 2018, el foro primario mantuvo dicha paralización.

En efecto, el proceso administrativo dio comienzo cuando el peticionario impugnó, ante la Oficina de Apelaciones de la AAA, la terminación de su contrato como empleado transitorio gerencial en dicha corporación, el 8 de agosto de 2013. A partir de ese momento, dicho trámite administrativo incluyó tres recursos de revisión judicial. En el primero de ellos -caso KLRA201400080- se revocó la desestimación de la reclamación emitida por la Oficina de Apelaciones y se le ordenó a la AAA cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario; en el segundo -caso KLRA201600027- otro panel confirmó la determinación de la Oficina de Apelaciones, en cuanto a que nuestra orden estaba dirigida a la AAA y no a dicha oficina; finalmente, en el tercer -caso KLRA201700302- un panel de este Tribunal confirmó la determinación de la Oficina y, en consecuencia, se le ordenó a la AAA el cumplimiento del

procedimiento ordinario de la formulación de cargos, vista informal y derecho de apelación, conforme al Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias.

Inconforme con la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la cual mantuvo la paralización de los procedimientos hasta que culminara el trámite administrativo, el señor Velázquez acude nuevamente ante nosotros y formula el siguiente error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al mantener la paralización de los procedimientos.**

La AAA, por su parte compareció oportunamente y se opuso a la expedición del auto de *certiorari*. Sostuvo allí la agencia que, bajo el estándar de revisión aplicable, no existe justificación para que intervengamos con el ejercicio de discreción del foro primario. Añadió la AAA que el retraso en el procedimiento administrativo pendiente se debió al paso del Huracán María y al período de emergencia posterior a este; además, que las partes entablaron, en algún momento, conversaciones transaccionales que obligaron a dejar en suspenso el asunto administrativo.

El auto de *certiorari* es “el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Cabe señalar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. Por tanto, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, esa discreción se encuentra delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A. De este

modo, la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cónsono con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece ciertos criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Dichos criterios son: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio y, (G)

si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos; por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870 (2017). Teniendo en cuenta lo anterior, la discreción judicial “está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza”. *Pueblo v. Carrero Rolstad*, 194 DPR 658, 668 (2016). En consecuencia, una determinación discrecional que transgreda ese marco de razonabilidad constituirá un abuso de discreción. *García v. Padró, supra*, pág. 335.

En ese sentido, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos está descrita en la Secc. 4.2 de Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA Secc. 9672, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*. La misma es una norma de abstención judicial que pretende lograr que las reclamaciones sometidas inicialmente a la esfera administrativa lleguen al foro judicial en el momento adecuado. *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318 (1998). Dicha doctrina se aplica en casos en los cuales una parte que presentó acción ante una agencia u organismo administrativo recurre al Tribunal sin antes haber completado todo el procedimiento administrativo disponible. Es decir, esta norma se invoca, de ordinario, para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo, o era

parte de este, y que recurrió ante al foro judicial a pesar de tener remedios administrativos disponibles. *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013).

El objetivo principal del agotamiento de remedios administrativos es evitar la intervención judicial de forma innecesaria y a destiempo, que tienda a interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347 (1988). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que el cumplimiento de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es de carácter jurisdiccional, por lo que no debe ser soslayado. *Igartúa de la Rosa v. ADT, supra*. Es decir que, si alguna parte en un procedimiento administrativo acude a un tribunal sin haber agotado los remedios administrativos disponibles, el tribunal al cual la parte acudió carece de jurisdicción para atender su reclamación.

No obstante, la propia Ley Núm. 38-2017, en su Secc. 4.3, 3 LPRA Secc. 9673, establece que, ante circunstancias excepcionales, el tribunal puede relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos. Ello, cuando dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. *Id.* De otro lado, el Tribunal Supremo ha aclarado que “[n]o basta... con que los remedios administrativos sean lentos.... Se

requiere también que estos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable”. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 50 (1993).

En el caso de epígrafe, el peticionario solicita que se deje sin efecto la paralización de los procedimientos dictaminada por el Tribunal y que se lo restituya en su empleo. Sin embargo, ello conllevaría relevar al señor Velázquez del requisito de agotamiento de remedios administrativos. En ese sentido, el peticionario no ha señalado hechos específicos y bien definidos que nos pusieran en posición de determinar que el trámite administrativo es uno inútil e inefectivo. Además, según hemos discutido, el argumento de que el trámite administrativo es lento, es insuficiente para justificar que se omita el requisito de agotamiento. No estamos ante un remedio administrativo inadecuado o que ocasione un daño irreparable, ni ante una violación de derechos constitucionales; tampoco, es que sea inútil agotar remedios o que se plantee la falta de jurisdicción de la agencia.

Cabe recordar que, aunque la Demanda sobre violación de derechos civiles y represalias presentada ante el Tribunal es independiente de los procesos administrativos ante la AAA, la determinación de la agencia en cuanto a la legalidad de la destitución, es un aspecto determinante para adjudicar la controversia de autos. De esta manera, si el señor Velázquez establece un caso *prima facie*, y como resultado de ello surge una presunción de represalias a su favor, la AAA deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido; para lograrlo, será indispensable la determinación administrativa sobre dicho elemento en controversia.

En vista de lo anterior, es forzoso concluir que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia, al mantener la paralización de los procedimientos hasta que culminara el trámite administrativo.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones